



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 65 (SESENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **69/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad Capital; deducido del expediente 575/2018, relativo al Acto Prejudicial sobre Investigación de Filiación promovido por ***** *****
*****, en representación de su menor hija ***** , en contra de ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*"PRIMERO.- HA PROCEDIDO el Acto Prejudicial sobre Investigación de Filiación, promovido por *****en representación de su menor hija ***** , en contra de ***** ***** *****.*

*SEGUNDO.- SE PRESUME LA FILIACION que se le atribuye al C. ***** ***** ***** respecto de la menor ***** cuya paternidad se le atribuye; en términos de lo dispuesto por el artículo 433 bis IV del código de procedimientos civiles en vigor, ante su inasistencia a la practica de la prueba genética, no obstante haber sido legalmente citado.*

*TERCERO.- SE PREVIENE a la C.
 *****en representación de
 su menor hija *****
 que ejercite la acción correspondiente dentro del término de
 treinta días, generada la presunción de filiación,
 apercibida de que en caso de no hacerlo así, quedarán
 sin materia los beneficios obtenidos en este
 procedimiento.*

*CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos
 establecidos en la parte final del considerando tercero,
 para que reuniendo los presupuestos necesarios se
 hagan valer como corresponde.-*

*QUINTO: No se hace especial condena al pago de
 gastos y costas procesales, en términos del
 considerando tercero de la presente resolución.*

*SEXTO.- Expídasele copia certificada de la
 presente resolución a la solicitante promovente, previo
 pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de
 la Administración de Justicia del Estado.*

*SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de
 conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la
 Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil
 dieciocho, una vez concluido el presente asunto
 contarán con 90 (noventa) días para retirar los
 documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de
 no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto
 con el expediente.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.-

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos mediante proveído del diez de marzo de dos mil veinte; remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del siete de septiembre de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de fallarse, por lo cual, y:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante ***** ***** ***** expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del veinticinco de febrero de dos mil veinte, que obra a fojas de la seis a la ocho del toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente considerando y que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“La sentencia recurrida viola en mi perjuicio lo establecido por los artículos 172, 173, 325, 397 y en especial el 433 bis 4 del código de procedimientos civiles en vigor, toda vez que el juez de primer grado

viola en mi perjuicio dicha disposición legal al determinar que en virtud de la inasistencia del suscrito para el día que se señaló por parte de éste juzgado para el desahogo de la diligencia en la cual tendría que estar presente el de la voz a fin de la toma de muestra sanguínea y toda vez que según el juez de primer grado no justifiqué mi inasistencia en la hora y fecha señalada, habiendo pasado por alto dicha autoridad que horas antes de la diligencia de mérito exhibí una constancia medica en la cual se hizo constar por el doctor ***** que el de la voz presentaba un cuadro de ***** y el cual ameritaba reposo en su domicilio por un lapso de 7 días, en la inteligencia de que dicha constancia medica fue expedida en fecha 28 de noviembre del año 2019 y la fecha en que se celebró la diligencia respectiva lo fue precisamente el día 2 de diciembre del año anterior a las 10:00 horas, fecha en la cual no podía el de la voz estar presente en la diligencia de mérito, a lo cual el juez de primer grado le negó valor probatorio a la misma argumentando que se trata de una copia simple y que no es la original de la misma por lo que con dicha constancia demostró la inasistencia del de la voz en mi perjuicio y se tuvo por demostrada a favor de la accionante mi inasistencia a la diligencia en la cual se me apercibió que en caso de no comparecer en la hora y fecha señalada por cierto los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de referencia de conformidad con el artículo 433 bis 4 del código de procedimientos civiles en favor para el estado de Tamaulipas. Aunado a lo anterior se viola en mi perjuicio la disposición legal antes descrita en atención de que si bien es cierto el artículo antes descrito refiere que si no asiste la persona a la cual se le habrá de tomar la prueba de sangre para determinar y acreditar la filiación de la paternidad que se tiene respecto de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

menor ***** ya que no basta con precisar o advertir que no estuve presente en la hora y fecha señaladas no sin antes analizar la constancia médica a que nos hemos hecho referencia con la cual se acreditó la inasistencia del suscrito ya que por motivos de salud no pude estar presente ante el local del juzgado para que se me realizara la prueba sanguínea y determinar así si soy o no el padre de la menor ya que al no analizar debidamente la constancia medica no puede ser posible que exista la presunción de la filiación que se le atribuye al suscrito sobre la paternidad de la menor *****, violándose así los derechos humanos del suscrito, la constitución y los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte favoreciendo así en todo tiempo a las personas con la protección más amplia aunado a todo ello la inexacta aplicación de la tesis que cita y que se refiere a la investigación de la paternidad pues la misma se refiere que tratándose de investigaciones de la paternidad, la prueba de que los contendientes hayan sostenido relaciones sexuales no es imprescindible para pronunciarse sobre la paternidad pues por la intimidad y por el secreto que suelen rodear a los momentos y lugares en los que se producen es muy difícil si no imposible, demostrar, ahora bien frente a este obstáculo se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tiene interés la sociedad y el estado de aquí que para averiguar la verdad es válido recurrir a otros medios contemplando la realización de ciertos hechos o actitudes como lo es en el caso que nos ocupa la prueba pericial en genética a la cual indebidamente en el caso que nos ocupa se le está concediendo valor probatorio pleno para determinar la paternidad que supuestamente tengo respecto de la menor ya citada ya que en ningún momento se realizó prueba sanguínea del suscrito con la menor de referencia para determinar que si soy su padre ya que únicamente existe la presunción de la cual

se está valiendo el juez de primer grado en perjuicio del suscrito, de la cual no tengo inconveniente legal alguno en que se me practique la misma a fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos y no con la simple presunción por la inasistencia del suscrito y la incorrecta valoración de la prueba documental exhibida por el suscrito y que consiste en la constancia medica expedida a mi favor, por lo que en su oportunidad deberá de revocarse la sentencia recurrida y dictar una nueva en su lugar en la cual se practique al de la voz la prueba pericial en genética a fin de determinar si soy o no el padre de la menor cuya paternidad se me está reclamando”.

---- **TERCERO.** Para una mejor comprensión del caso en estudio se precisan los antecedentes del mismo: -----

---- Por escrito del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la señora ***** *****, promovió Acto Prejudicial para la preparación de la Acción sobre Investigación de la Filiación de su menor hija *****, en contra del señor ***** ***** *****.-----

---- En el capítulo de hechos de su demanda manifestó:-----

“I.- Que entablé una relación sentimental con el ahora demandado, pero por incompatibilidad de caracteres actualmente nos encontramos separados.

*II.- De nuestra relación procreamos una hija a la cual me vi en la necesidad de imponerle mis apellidos, teniendo el nombre de ** de apellidos *****, quien actualmente cuenta con la edad de diez años, situación que acredito con acta certificada de nacimiento que agrego al presente escrito como ANEXO UNO.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

III.- Es el caso que en distintas ocasiones busqué al ahora demandado para que acudiéramos al Registro Civil a fin de que registrara a nuestra menor hija, siendo el caso que el ahora demandado siempre me expresó su negativa por motivos que hasta la fecha desconozco.

IV.- Es por eso que ocurro ante Usted a fin de iniciar este procedimiento, por lo que solicito se actúe conforme a Derecho”.

--- Dicha demanda se radicó el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en la que entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento al demandado ***** (fojas 05 y 06 del expediente principal).-----

--- La diligencia de emplazamiento se llevó a cabo el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 85 y 86 del expediente principal), en donde obra la constancia y razón actuarial correspondiente.-----

--- Asimismo, se advierte que el demandado produjo su contestación el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 99 y 100 del expediente principal), dentro del término legal concedido.-----

--- En el capítulo de hechos de su contestación a la demanda manifestó:-----

“I.- En relación al punto 1, nunca entablamos una relación de pareja o vivimos juntos, ya que nuestros encuentros fueron ocasionales; es decir ambos teníamos parejas sentimentales.

II.- En relación al punto 2, en cuanto a este punto ni lo afirmo ni lo niego ya que desconozco tal hecho.

III.- En relación al punto 3, es falso ya que dejamos de frecuentarnos y alejarnos por nuestras actividades propias.

IV.- En relación al punto 3, estoy totalmente de acuerdo en cuanto esta Autoridad estime lo necesario a fin de llegar a la verdad”.

--- Durante la dilación probatoria la parte actora mediante escrito electrónico del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ofreció la prueba pericial en genética humana forense (ADN), a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que la Dirección de Servicios Periciales designe perito en genética humana forense y lleva a cabo los exámenes correspondientes de ADN y grupo sanguíneo (fojas 102 del expediente principal); por auto del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el juez de primera instancia ordena girar oficio a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que designe perito en genética humana adscrito a dicha dirección, para que realice la prueba de **Ácido Desoxirribonucleico** a *****
***** ***** ***** , así como a la menor ***** (fojas 104 del expediente principal); mediante oficio del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, consta el oficio suscrito por el Director de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, en donde hace el nombramiento como perito en materia de genética forense a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

la Licenciada en Biología***** (fojas 106 del expediente principal); mediante escrito del seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Licenciada*****, comparece ante el juzgado a fin de que se le tenga por aceptando y protestando el cargo como Perito en materia de Genética Forense, dentro de los autos que integran el expediente 575/2018, relativo a Actos Prejudiciales promovido por ***** en contra de ***** (fojas 119 y 120 del expediente principal), lo cual se dispuso acordar de conformidad mediante proveído del ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en donde el juez tuvo a la referida experto aceptando y protestando el cargo conferido (fojas 121 del expediente principal); de este modo, a petición del autorizado de la parte actora, el juez de primer grado acuerda de conformidad la fecha para el desahogo de la prueba de ADN, la cual señaló, para ese efecto a las diez horas del dos de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo en su oportunidad acudir las partes contendientes, así como la menor *****, y la perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se advierte del auto del doce de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se ordenó notificar personalmente a las partes anteriormente señaladas, y asimismo, se hizo constar el apercibimiento que se le formuló al señor ***** en el sentido de que si no

comparece al desahogo de dicha diligencia, o si aún compareciendo se negare a cooperar en la extracción de dicha muestra, se tendrán por ciertos los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba, de conformidad con el artículo 433 bis IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (fojas 124 del expediente principal); de igual forma, se advierte que ambos contendientes, y la perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia, fueron debidamente notificados de manera personal (fojas 127, 128, 130, 131, 133, y 134 del expediente principal).-----

---- Que mediante promoción del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, compareció el señor ***** ***** ***** a fin de solicitar al juez tuviera a bien cambiar o reprogramar la fecha de la prueba de ADN señalada el dos de diciembre de dos mil diecinueve, ya que por motivos de salud del compareciente no puede acudir a dicho juzgado, en virtud de que el Doctor ***** , médico cirujano le recomendó reposo total en su domicilio por dengue, lo que pretende comprobar con la constancia médica que adjunta al mismo, así como la copia de la receta medica (fojas 136, 137 y 138 del expediente principal); que mediante proveído del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el juzgador acuerda respecto a la promoción del demandado ***** ***** ***** , que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, ya que las partes se encuentran debidamente notificadas, además que la documental exhibida es copia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

simple, sin que se admita la misma (fojas 139 del expediente principal).-----

---- El dos de diciembre de dos mil diecinueve, fecha señalada para que tuviera verificativo la extracción de muestras sanguíneas a la actora, demandada y a la menor ***** , por parte de la perito técnico adscrita a la Procuraduría General de Justicia, Licenciada ***** , se hizo constar por parte del Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar, con sede en esta ciudad Capital, que sólo se presentó la oferente de la prueba, así como la referida perito y la Ministerio Público adscrita al Juzgado, razón por la cual dicha probanza no se llevó a cabo (fojas 142 del expediente principal).-----

--- Seguido el juicio por sus etapas correspondientes, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó la resolución que es materia del presente recurso de apelación (fojas 153 a la 158 del expediente principal).-----

--- Ahora bien, en su único motivo de inconformidad el apelante aduce esencialmente que, violación en su perjuicio a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 325, 397, 433 bis IV, del Código de Procedimientos Civiles, ya que el juez en la resolución impugnada, dispuso decretar la procedencia del acto prejudicial sobre investigación de filiación promovido por ***** ***** ***** en representación de su menor hija ***** , en contra de ***** ***** ***** , basándose para ello en que derivado de la inasistencia del demandado al

desahogo de la diligencia en la cual tendría que estar presente para la toma de la muestra sanguínea, no obstante que el demandado no justificó su inasistencia en la hora y fecha señalada, según el juzgador, siendo que éste pasó por alto que, horas antes de la diligencia de mérito, el demandado exhibe una constancia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por el Doctor ***** , en el que hace del conocimiento que el señor ***** , presentaba un cuadro de ***** , ameritando por ello reposo en su domicilio por un lapso de siete días, en la inteligencia de que la fecha en que se celebró la diligencia respectiva lo fue el dos de diciembre de dos mil diecinueve a las diez horas, siendo por lo anterior que el a quo negó valor probatorio a dicha documental argumentando que se trataba de una copia simple, quedando constatada la inasistencia del demandado aún cuando se le apercibió que en caso de no comparecer en la hora y fecha señalada para la citada diligencia, se tendrían por ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de referencia, violándose lo dispuesto por el artículo 433 bis IV del Código de Procedimientos Civiles, ya que si bien dicho precepto refiere que si no asiste la persona a la cual se le habrá de tomar la prueba de sangre para determinar y acreditar la filiación de la paternidad que se tiene respecto de la menor ***** , es claro que no basta con advertir la referida inasistencia del ahora apelante en la hora y fecha señaladas, no sin antes analizar la constancia médica



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 69/2021

13

en la que se acredita la inasistencia del demandado por motivos de salud al no estar en condiciones para estar presente en el local del juzgado a efecto de que se realizara la prueba sanguínea y determinar si el ahora inconforme es o no el padre de la menor, pues al omitir el análisis de dicha constancia médica, no es posible generar la existencia de la presunción de la filiación que se atribuye al demandado sobre la paternidad de la menor *****, violándose así los derechos del apelante que se encuentran contemplados en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano ha sido parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Que resulta inaplicable la tesis que invoca el juez de primer grado, cuyo rubro se refiere a investigaciones de la paternidad, en cuyo contenido se advierte que ante la imposibilidad de comprobar que los contendientes hayan sostenido relaciones sexuales, lo cual es muy difícil si no imposible demostrarlas, se encuentra por un lado, un ser humano cuyo bienestar tienen interés el Estado y la sociedad tienen interés, de ahí que es válido para averiguar la verdad, recurrir a otros medios, contemplando la realización de ciertos hechos cuyo enlace más o menos lógico y natural, permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida; pues en el presente caso, señala el apelante que la prueba pericial en genética a la cual indebidamente se le concede valor probatorio para determinar la paternidad que supuestamente tiene el disidente respecto a la menor ya

citada, pues en ningún momento se verificó dicha prueba sanguínea al apelante y la menor para determinar que aquél es el padre, ya que únicamente existe la presunción de la que está otorgando validez el juez en perjuicio del inconforme, por lo que en su oportunidad, deberá revocarse la resolución apelada y dictar una nueva en su lugar en la cual se practique al ahora apelante la prueba pericial en genética a fin de determinar si soy o no el padre de la menor cuya paternidad se le reclama.-----

--- Del estudio integral de las constancias remitidas para la sustanciación del presente recurso, debe decirse que con independencia de los agravios que han quedado transcritos, mismos que hace valer la parte demandada, como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con la menor *****, quien tiene trece años once meses de edad, pues nació el veintiuno de octubre de dos mil siete, según copia certiicada de su acta de nacimiento (fojas 04 del expediente principal), por lo que es obligación de los Tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie, el Tribunal de Alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por la parte apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en los motivos de inconformidad, según se obtiene de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

disuesto por los artículos 1o, y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dicen: -----

"ARTICULO 1o.- *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."*

"Artículo 949. *La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:*

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta..."

--- Por lo que, esta Sala a fin de salvaguardar los derechos de la menor *****, procede a resolver si en el fallo recurrido se respetó su interés superior, conforme al artículo antes citado, y con sustento además en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que reza:

"APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe

constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Así, en el presente caso, se advierte que el juez de primera instancia declaró procedente el acto prejudicial sobre investigación de filiación, promovido por *****
*****, en representación de su menor hija *****, en contra del señor *****
*****, al establecer que se presume la filiación que se atribuye a este último con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

respecto a la citada menor, cuya paternidad se atribuye a aquél, derivado de su inasistencia a la práctica de la prueba genética, no obstante haber sido él legalmente citado; asimismo, previno a la señora ***** en representación de su menor hija *****, para que ejercite la acción correspondiente dentro del término de treinta días, generada la presunción de filiación, apercibida que en caso de no hacerlo, quedarían sin materia los beneficios obtenidos en ese procedimiento, dejando a salvo los derechos alimenticios de la referida menor, para que reuniendo los presupuestos necesarios los haga valer como corresponde, y por último el a quo estableció que la presente acción es declarativa, y por consecuencia, no hizo especial condena al pago de los gastos y costas procesales en la primera instancia.-----

---- Ahora bien, esta Sala estima que por tratarse en la especie de cuestiones del orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, está facultado para de oficio suplir las deficiencias de éstas, viendo siempre por lo que más favorezca a los menores.-----

---- En el caso, analizadas las constancias del expediente de primera instancia, se advierte que en el presente caso, no fueron debidamente representados los intereses de dicha menor, esto en contravención a lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual establece que en el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se

proveerá de un tutor interino, disposición jurídica que tiene por objeto evitar que los intereses del menor se contrapongan a los de su madre con el consiguiente perjuicio para aquél, no obstante lo cual y aún cuando en la especie se ejercitó acción de reconocimiento de paternidad entre la madre que pretende el reconocimiento del padre respecto a la menor *****, nacida el veintiuno de octubre de dos mil siete (fojas 04 del expediente principal), el a quo omitió la designación de tutor interino correspondiente por lo que tomando en consideración además que conforme a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles en los casos en que la ley lo determine, como en el caso a estudio, el juez de oficio debió proveer a la incapacitada de tutor especial para este juicio, y al no haberlo hecho así, es obvio que se incurrió en violaciones al procedimiento en perjuicio de la menor, y por consiguiente, se deberá revocar la resolución de primera instancia que da materia al recurso, para el efecto de decretar la reposición del procedimiento a partir del auto que ordenó el emplazamiento en el referido acto prejudicial, instruyéndose al Juez de Primera Instancia a fin de que nombre un tutor interino que represente los intereses de la menor *****, en dicho contradictorio, en términos de lo previsto por el artículo 312 del Código Civil en vigor, y una vez hecho lo cual se continúe la tramitación del juicio por todas y cada una de sus etapas procesales.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:-

--- Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XVIII, Noviembre de 2003. Tesis: IV.3º.C.5 C. Página 983, cuyo rubro es el siguiente:

"MENOR. SU REPRESENTACIÓN EN JUICIO CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

- Cuando el progenitor demanda el reconocimiento de la paternidad de un menor por no haber sido registrado como hijo legítimo del matrimonio y se pretende el reconocimiento de tal carácter, éste debe ser representado en juicio a través del tutor interino designado por el Juez y no a través de la madre, no obstante que ésta ejerza la patria potestad, atento el contenido del artículo 336 del Código Civil para el Estado de Nuevo León".-----

--- Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186 Cuarta Parte. Página: 219, cuyo rubro es el siguiente:

"PATERNIDAD DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL. EN EL JUICIO EN EL QUE SE CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR UN TUTOR INTERINO PARA QUE REPRESENTE AL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Si bien es cierto que el artículo 346 del Código Civil del Estado de Tamaulipas se halla dentro del capítulo relativo a la filiación matrimonial, también lo es que debe aplicarse al caso en que se contradiga la paternidad de

un hijo extramatrimonial. La conclusión anterior se funda en las siguientes dos razones: a) Es un principio de hermenéutica el que en aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma (ubi éadem ratio, ídem jus). Ahora bien, una de las razones jurídicas por las que la disposición en cuestión dispone que debe designarse al menor un tutor interino, es la de evitar que los intereses de aquél se contrapongan a los de su madre. Tratándose de la impugnación de la paternidad de un hijo extramatrimonial, puede darse esta situación, por ejemplo, en el caso en que la madre del menor tuviera interés en que se privara al padre de la patria potestad sobre el mismo. En tal hipótesis, para evitar que aquélla se allane a la demanda o plantee su defensa en forma defectuosa, en perjuicio del menor, la ley no sólo dispone que en el juicio contradictorio deben ser oídos tanto la madre como el hijo, sino que establece que debe proveerse a éste de un tutor interino. b) Debe también considerarse que cuando un precepto no limita su aplicación a determinadas situaciones, el mismo debe aplicarse a todos los casos que coinciden con su hipótesis normativa (donde la ley no distingue el intérprete tampoco debe distinguir). Consecuentemente, si el precepto en cuestión no limita su aplicación a los juicios de contradicción de la paternidad de hijos matrimoniales, es inconcuso que también debe aplicarse a los casos de filiación extramatrimonial".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s):
Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I,
Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 461. Tipo:
Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

**"PATERNIDAD SOBRE HIJO MENOR DE EDAD
EXTRAMATRIMONIAL, EN EL JUICIO EN EL QUE SE
CONTROVIERTE ES NECESARIO DESIGNAR UN TUTOR
INTERINO PARA QUE REPRESENTA AL MENOR.** El

artículo 440 del Código Civil previene que en todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. Esta regla se refiere al tutor especial, que en la doctrina puede llamarse defensor de menores o defensor judicial. Aun cuando no siempre es fácil determinar cuándo existe oposición de intereses entre las personas sujetas a patria potestad y los que la ejercen, es evidente que cuando dichas personas pueden ser copartícipes de una misma herencia, puede hablarse de esa oposición, salvo que las personas que ejerzan la patria potestad renuncien a los derechos que puedan corresponderles. En estos casos la intervención de la autoridad judicial es de orden público, ya que conviene recordar que la patria potestad no entraña un poder absoluto, puesto que la sociedad está interesada en que se proteja a los menores, y no se comprometa su salud, moralidad y bienes; de ahí que existan normas como la que

nos ocupa que tiendan a garantizar esos valores, por lo que si en un juicio se controvierte la paternidad de un menor y éste no cuenta con quien lo represente legalmente, debe designársele un tutor interino para ese efecto, cumpliendo así con el dispositivo legal citado”.-----

---- En virtud de la revocación del fallo impugnado, se omite el estudio de los conceptos de agravio vertidos por la parte demandada y apelante, en virtud de los efectos que tiene el haberse suplido los conceptos de agravio en atención al interés superior de la menor *****, decretando la reposición del procedimiento de la resolución impugnada.-----

---- De conformidad con la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, no procede hacer condenación al pago de costas en segunda instancia, en virtud de que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, debiendo cada una de reportar las costas que hubiere erogado.-----

---- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 939, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** De oficio se suplieron los agravios a favor de la menor *****, en contra de la resolución del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad Capital, en los autos del expediente 575/2018, relativo al Acto Prejudicial sobre Investigación de Filiación promovido por ***** *****



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*****, en representación de la menor *****, en contra de

***** ***** *****.-

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto anterior y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que ordenó el emplazamiento de la parte demandada en dichos actos prejudiciales, instruyéndose al Juez de Primera Instancia a fin de que nombre un tutor interino que represente los intereses de la menor *****, en dicho contradictorio, y una vez hecho lo cual, se continúe la tramitación del juicio por todas y cada una de sus etapas procesales.-

--- **TERCERO.-** No se hace condenación al pago de costas en segunda instancia, debiendo cada parte de reportar las costas que hubiere erogado.-

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno, remítase copia de la presente resolución al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 65) dictada el (VIERNES, 8 DE OCTUBRE DE 2021) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, relación de amistad que afecta intimidad del demandado y estado de salud del demandado) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.